



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN	13052-4089-001-2021-00335-00
DEMANDANTE	YULEIDIS KATERINE UTRIA MARTÍNEZ
APODERADO	JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO
DEMANDADO	ENRIQUE JUNIOR PACHECO JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL. - Doy cuenta a usted del presente proceso, en el que se encuentra pendiente resolver las siguientes cuestiones: 1) Recurso de reposición del auto proferido el 11 de febrero de 2022, “*adicionado*” con auto del 22 de marzo siguiente, mediante el cual se resolvió admitir el proceso de custodia y cuidado personal identificado con el radicado No. 13052-4089-001-2022-00009-00, presentada por el apoderado judicial de la señora UTRIA MARTÍNEZ y 2) Solicitud de medida cautelar del apoderado de la señora UTRIA MARTÍNEZ, consistente en que se decrete el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que percibe el demandado señor ENRIQUE JUNIOR PACHECO JIMÉNEZ, como pensionado de la Policía Nacional de Colombia. Igualmente, me permito informarle que la señora UTRIA MARTÍNEZ, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda instaurada por el señor PACHECO JIMÉNEZ, proceso acumulado a este mediante auto del pasado 23 de septiembre de 2022, en el que, entre otras cosas, solo se presentaron excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

Arjona, 16 de febrero de 2023

CATIA DE ÁVILA ROMERO
Oficial Mayor

**JUZGADO PROMISCOU DE ARJONA- BOLIVAR. ARJONA (BOLÍVAR),
dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, efectivamente se encuentran varias cuestiones por resolver por lo que, en el orden cronológico de su radicación, esta agencia judicial se ocupará de las solicitudes formuladas por el apoderado judicial de la señora UTRIA MARTÍNEZ y, finalmente, en la parte considerativa se decidirán conjuntamente.

Admitida la demanda de custodia y cuidado personal promovida por la señora YULEIDIS KATERINE UTRIA MARTÍNEZ contra el señor ENRIQUE JUNIOR PACHECO JIMÉNEZ, mediante la cual pretende, entre otras cosas, se le otorgue de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de su menor hija en común ASPU, en el decurso del mentado trámite, se radicó en este despacho demanda de la misma naturaleza promovida por el señor PACHECO JIMÉNEZ contra la señora UTRIA MARTÍNEZ, a la que se le asignó el número radicado 13052-4089-001-2022-00009, cuya pretensión gira en torno a que se entregue la custodia y cuidado personal de la menor de manera exclusiva, pero a su padre, lo que hizo imperativo la acumulación de estos procesos, en aplicación de los señalado en el artículo 148, numeral 1, literal b del C. G. del P., por tener estos pretensiones conexas y ser las partes demandantes y demandados recíprocos, cuestión que se resolvió mediante auto del 29 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

Cabe destacar que, previa a la acumulación de los mentados procesos, el de custodia y cuidado personal identificado con el radicado No. 13052-4089-001-2022-00009-00 fue inadmitido mediante auto del 11 de febrero de 2022, providencia que se dejó sin efectos por auto del 22 de marzo siguiente, para en su lugar admitir la demanda instaurada, providencia contra la que se interpuso el recurso que ahora se estudia, en el entendido de que en su escrito el apoderado de la señora UTRIA MARTÍNEZ ataca dicha admisión, pese a que al recurrir también hizo referencia al auto del 11 de febrero de 2022 que la inadmitió.

Ahora bien, debe advertirse que no se encuentra surtido el traslado al demandante pues, a pesar de que se aprecia en el recibido del recurso que el mismo fue remitido a la dirección electrónica reportada en la demanda del señor PACHECO JIMÉNEZ, esto es, ejpj08@hotmail.com, no fue así en relación a su apoderado judicial, cuyo traslado se echa de menos, pese a que se cuenta con su dirección electrónica para efecto de notificaciones judiciales, raembopin@hotmail.com.

Además, debe indicarse que el señor PACHECO JIMÉNEZ acudió presencialmente el pasado 23 de noviembre de 2022 a las instalaciones de este despacho, calenda en la que requirió le fuera enviado enlace contentivo del expediente electrónico del proceso de referencia y radicado, para cuyo propósito suministró como dirección electrónica de notificaciones enrique.pacheco.jimenez86@gmail.com.

Así las cosas, como quiera que no se ha surtido el traslado a los sujetos procesales, previo a la resolución del recurso de reposición impetrado, por secretaría deberá surtirse el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 319 ibídem.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de YULEIDIS KATERINE UTRIA MARTÍNEZ, consistente en que se decrete el embargo del 50% del salario y demás emolumentos devengados por el demandado ENRIQUE JUNIOR PACHECO JIMÉNEZ, como pensionado de la Policía Nacional de Colombia, entiende el despacho que por concepto de cuota alimentaria provisional en favor de la menor de edad ASPU, como quiera que esta se encuentra bajo el cuidado de su madre desde el pasado 17 de noviembre de 2022, según se hizo constar por la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal identificado con CUI 08001-60-01067-2021-53941, diligencia suscrita por Verónica de Jesús Cantillo Bermúdez, Técnico Investigador II de dicha entidad, documento que fue anexado a la contestación de la demanda, este despacho decretará el embargo del 25% de la asignación salarial devengada por el señor PACHECO JIMÉNEZ con C.C. No. 1.129.564.848, por concepto de cuota de alimentos que se causen a favor de la menor, atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, en aras de asegurar a la mentada menor su derecho a recibir alimentos de forma equitativa y teniendo en cuenta que sobre el salario del demandado pesa medida de alimentos del 25% decretada por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena dentro del proceso con radicado No. 130011311000720210015800, promovido por EVA CECILIA TRUJILLO BRAVO, conforme a información que fuera suministrada por el Grupo de Pensiones de la Policía Nacional mediante oficio No. GS-2022-/ARPRE-GRUPE-1.9 del 19 de marzo de 2022.

Finalmente, ordenará esta Casa Judicial que, por Secretaría, se corra traslado de la excepción de mérito presentada con la contestación de la demanda por el apoderado de la señora UTRIA MARTÍNEZ, tal y como lo dispone el artículo 391 del C. G. del P.

Igualmente, se pondrá en conocimiento de la Personería Municipal y la Defensoría de Familia, ambas del municipio de Arjona – Bolívar, la existencia de este trámite, para lo de su competencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: SÚRTIR, por secretaría, el traslado a los sujetos procesales del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la señora UTRIA MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 319 ibídem, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el 25% de la asignación salarial que reciba el señor ENRIQUE JUNIOR PACHECO JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 1.129.564.848, en su calidad de pensionado de la Policía Nacional de Colombia, por concepto de cuota de alimentos que se causen a favor de la menor ASPU, representada legalmente por su madre YULEIDIS KATERINE UTRIA MARTÍNEZ con C.C. No. 1.140.862.361. **OFICIAR** al Cajero Pagador de la POLICÍA NACIONAL - Grupo de Pensiones, a efectos de que proceda a realizar los descuentos de esta cuota de alimentos, que deberá ser consignada bajo la modalidad TIPO 6, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia del municipio de Arjona-Bolívar.

TERCERO: CORRER, por secretaría, traslado de la excepción de mérito presentada con la contestación de la demanda por el apoderado de la señora UTRIA MARTÍNEZ, tal y como lo dispone el artículo 391 del C. G. del P.

CUARTO: COMUNICAR a la Personería Municipal y la Defensoría de Familia, ambas del municipio de Arjona – Bolívar, la existencia de este trámite, para lo de su competencia.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

Cdar

